

RESOLUCION N. 04070

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01101 DEL 02 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 11210 del 27 de diciembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO el

cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1 No. 69 – 20 del barrio Hipotecho Sur de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. 2020ER55440 del 10/03/2020, un ciudadano anónimo remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección para un Taller de latonería y pintura de vehículos donde se ejerce actividad comercial ubicado en la Calle 1 No. 69 – 20 de la localidad de Kennedy donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por invasión del espacio público, contaminación con pinturas, ruido y contaminantes, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO se ubica en un predio de tres (3) niveles junto con una terraza, en el primer nivel se encuentran dos locales los cuales son utilizados para el desarrollo de la actividad económica, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.

La persona que recibió la visita suministro el nombre del barrio como La igualdad, sin embargo, se verifico en las aplicaciones (SINUPOT y LUPAP) donde se determinó que el barrio correspondiente al predio es Hipotecho sur.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de mecánica, masillado y lijado se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con dispositivos de control, por lo cual se generan emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que pueden incomodar a los vecinos y/o transeúntes.

Al momento de la visita se encontraban laborando a puerta abierta, no se percibieron olores al exterior del predio dado que no se realizaban actividades de soldadura o pintura, sin embargo, se evidenció que hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de Masillado y Lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MASILLADO Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de masillado y lijado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realizan los procesos de Soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de Soldadura y pintura.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Soldadura y pintura, ya que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 1 No. 69 – 20 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.6. El señor GUSTAVO MANCERA NIÑO en calidad de representante legal del establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, lijado, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.6.2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generados durante los procesos de soldadura y pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución

2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

11.6.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, mediante **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre del 2020**.

Que los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución 01101 del 02 de mayo de 2021 establecieron:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:*

- 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, lijado, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generados durante los procesos de soldadura y pintura.*
- 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la instalación de los dispositivos de control en los procesos de soldadura y pintura, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, para que se abstenga de usar el espacio público en las actividades de mecánica, latonería y pintura, en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, so pena de enfrentar acciones legales en el marco de lo señalado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.(...)*

Que mediante radicado No. 2021EE114742 del 10 de junio de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo ello no fue posible, figurando como causal de devolución por la empresa de correo 472 “No existe” y “Cerrado” el 18 de junio de 2021. Siendo en consecuencia publicado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, fijado el 12 de julio de 2021 y desfijado el 16 de julio de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 12 de abril de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 06697 del 23 de junio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

(...) **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1 No. 69 – 20 del barrio Hipotecho Sur, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01101 del 02 de mayo del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 12 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20, no ejecuta labores en el predio. Actualmente se encuentra el establecimiento de **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **LUIS ALBERTO NARIÑO ORJUELA**, el cual será evaluado en un concepto independiente mediante proceso No. 5439410.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 no se encuentra operando. Actualmente se encuentra el establecimiento de **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **LUIS ALBERTO NARIÑO ORJUELA**, el cual será evaluado en un concepto independiente mediante proceso No. 5439410.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 no se encuentra operando. Actualmente se encuentra el establecimiento de **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **LUIS ALBERTO NARIÑO ORJUELA**, el cual será evaluado en un concepto independiente mediante proceso No. 5439410.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 1 No. 69 - 20 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01101 del 02 de mayo del 2021 y el expediente SDA-08-2021-609. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)
“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

ciudadanía No. 19.155.078, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 12 de abril de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 06697 del 23 de junio de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 12 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20, no ejecuta labores en el predio. Actualmente se encuentra el establecimiento de **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **LUIS ALBERTO NARIÑO ORJUELA**, el cual será evaluado en un concepto independiente mediante proceso No. 5439410.
(…)*

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

*Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 no se encuentra operando. Actualmente se encuentra el establecimiento de **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **LUIS ALBERTO NARIÑO ORJUELA**, el cual será evaluado en un concepto independiente mediante proceso No. 5439410.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 no se encuentra operando. Actualmente se encuentra el establecimiento de **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **LUIS ALBERTO NARIÑO ORJUELA**, el cual será evaluado en un concepto independiente mediante proceso No. 5439410.*

(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido a que actualmente el establecimiento de **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 1 No. 69 - 20 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01101 del 02 de mayo del 2021 y el expediente SDA-08-2021-609. (…)*

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza

ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que actualmente el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** de propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, no se encuentra operando en el predio ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, dado que ya no se encuentra en funcionamiento.

Que, por lo anteriormente dicho, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, cabe resaltar que actualmente el expediente **SDA-08-2021-609**, cuenta con el **Auto 01779 del 04 de abril de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido Auto fue notificado por aviso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Previa remisión del radicado 2022EE75077 del 04 de abril de 2022 al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, así mismo, fue comunicado a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2022EE112341 del 12 de mayo de 2022, con fecha de recibo del 13 de mayo de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 05 de julio de 2012.

Que, por lo anterior, en el presente acto administrativo no se declarara el archivo del expediente **SDA-08-2021-609**, teniendo en cuenta que se deben surtir todas las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

